



DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **CAROLINA GURRUTE GURRUTE Y OTROS**
Demandado: **JESUS ALIRIO HERNANDEZ, JUSTO GERARDO CHACUA LUCERO Y
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
Radicación: **19001-31-03-006-2025-00141-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por Nayive Andrea Chantre Gurrute, quien actúa a nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijas menores Jeimmy Nohelia Sanchez Chantre y Danna Geraldin Sanchez Chantre, Julio Fidel Sanchez Campo, Carolina Gurrute Gurrute, Jhon Maider Sanchez Gurrute, Carolina Sanchez Gurrute, quien actúa a nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijos menores Geison Estiven Gurrute Sanchez y Franco Adrian Gurrute Sanchez, Alejandra Marcela Sanchez Gurrute, quien actúa a nombre propio y en calidad de representante legal de su hija menor Angi Leandra Chantre Sanchez, Yelsin Fidel Sanchez Gurrute, quien actúa a nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijos menores Dilan Julian Sanchez Santiago y Anderson Felipe Sanchez Santiago, Nubia Esperanza Sanchez Gurrute, quien actúa a nombre propio y en calidad de representante legal de su hijo menor Yacer Danilo Quilindo Sanchez, Liliana Lorena Sanchez Gurrute, quien actúa a nombre propio y en calidad de representante legal de su hija menor Jaidi Lorena Santiago Sanchez, Sandra Melania Sanchez Gurrute, Oscar Arquimedes Sanchez Gurrute, Jheferson Dair Secue Sanchez, Lady Diana Santiago Sanchez, Darcy Dayana Casamachin Sanchez, Paola Liliana Manquillo Sanchez, Imar Fabian Santiago Sanchez, Daniel David Sanchez Santiago y Fernanda Argenis Santiago Sanchez, por conducto de apoderado judicial, en contra de Jesus Alirio Hernandez, Justo Gerardo Chacua Lucero y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2024, en los cuales falleció Emiliano Sanchez Gurrute.

ANTECEDENTES

Nayive Andrea Chantre Gurrute, quien actúa a nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijas menores Jeimmy Nohelia Sanchez Chantre y Danna Geraldin Sanchez Chantre, Julio Fidel Sanchez Campo, Carolina Gurrute Gurrute, Jhon Maider Sanchez Gurrute, Carolina Sanchez Gurrute, quien actúa a nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijos menores Geison Estiven Gurrute Sanchez y Franco Adrian Gurrute Sanchez, Alejandra Marcela Sanchez Gurrute, quien actúa a nombre propio y en calidad de representante legal de su hija menor Angi Leandra Chantre Sanchez, Yelsin Fidel Sanchez Gurrute, quien actúa a nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijos menores Dilan Julian Sanchez Santiago y Anderson Felipe Sanchez Santiago, Nubia Esperanza Sanchez Gurrute, quien actúa a nombre propio y en calidad de representante legal de su hijo menor Yacer Danilo Quilindo Sanchez, Liliana Lorena Sanchez Gurrute, quien actúa a nombre propio y en calidad de representante legal de su hija menor Jaidi Lorena Santiago Sanchez, Sandra



Melania Sanchez Gurrute, Oscar Arquimedes Sanchez Gurrute, Jheferson Dair Secue Sanchez, Lady Diana Santiago Sanchez, Darcy Dayana Casamachin Sanchez, Paola Liliana Manquillo Sanchez, Imar Fabian Santiago Sanchez, Daniel David Sanchez Santiago y Fernanda Argenis Santiago Sanchez, a través de apoderado judicial, formularon demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Jesus Alirio Hernandez, Justo Gerardo Chacua Lucero y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, que persigue la condena e indemnización a cargo de los demandados, por concepto de daños materiales y morales ocasionados por los hechos acaecidos el 15 de diciembre de 2024, en los cuales falleció Emiliano Sanchez Gurrute.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art. 28 del C.G.P. Competencia territorial.
- Art. 90 del C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

CASO EN CONCRETO

Una vez revisada la demanda, se observa no se indicó la regla de competencia aplicable al caso para efectos de determinar la competencia.

En consecuencia, en virtud del art. 90 del C.G.P., se debe procede a declarar inadmisile la demanda de la referencia y se otorga un término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos que adolece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Manuel Fernando Benavides, abogado titulado en ejercicio, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRÍD MARIA DIAGO URRUTIA



Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 113, hoy 18 de julio de 2025, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria